

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: **JUSTINIANO GUACHETÁ PAZOS**
Radicado: 11001-31-10-002-2016-00032-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (1º) de julio de 2021, mediante el que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá rechazó de plano una solicitud de regulación de honorarios, en el proceso de que trata la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de los causantes JUSTINIANO GUACHETÁ PAZOS y MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE GUACHETÁ, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia de 2 de mayo de 2016, por solicitud de MYRIAM, CARLOTTA, FERNANDO y MARÍA DEL CARMEN GUACHETÁ SÁNCHEZ, quienes fueron reconocidas como herederas en calidad de hijas de los causantes, así mismo fueron reconocidos LUIS OSWALDO, OLGA LUCÍA y DIANA MILENA GUACHETÁ YAÑEZ, por derecho de representación de OSWALDO ARDENIO GUACHETÁ SÁNCHEZ. El proceso culminó con sentencia aprobatoria de la partición proferida el 17 de julio de 2020.

2.- Posteriormente, mediante escrito remitido el 18 de febrero de 2021 al correo institucional del juzgado, el abogado JAIRO RÍOS MENDIGAÑO promovió un incidente de regulación de honorarios en contra de la heredera MIRYAM GUACHETÁ SÁNCHEZ, con la finalidad que le sean regulados los honorarios a que tiene derecho, con sustento en que había llevado a cabo todas las actuaciones pertinentes hasta la terminación del

proceso, sin que la heredera le hubiera cancelado los honorarios pactados verbalmente.

3.- Por auto de 1º de julio de 2021, la juez *a quo* resolvió no dar trámite al incidente así formulado, bajo el argumento que *"no se cumplen los presupuestos consagrados por el legislador en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que en el presente asunto no se avizora auto que admita la revocatoria del poder otorgado al profesional mencionado. En efecto, no se pueden contabilizar los términos señalados por el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso."*

4.- Inconforme con dicha determinación, el abogado JAIRO RÍOS MENDIGAÑO interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario, de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento del recurso señaló el recurrente, *"(...) debe destacar este suscrito que, en efecto, la norma reseñada hace referencia expresa a la revocatoria del poder para la procedencia del incidente de regulación de honorarios. Sin embargo, en consideración de este suscrito está omitiendo su señoría que, es la misma norma la que indica las circunstancias bajo las cuales se entiende terminado el poder o mandato que se otorga para adelantar determinados asuntos ante la jurisdicción, siendo así que el poder también termina, además de la revocatoria, por renuncia o muerte del mandatario; y por disposición de las normas especiales del mandato, este también termina por cumplimiento de la gestión encomendada, como en este caso ocurrió."*

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unitaria a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso establece que, al verificarse la terminación del poder por revocatoria o designación de otro apoderado, surge la posibilidad de que *"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios"*

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)."

Conforme con los lineamientos de la norma trascrita, el apoderado a quien se le revoca el poder sea este el abogado principal o el sustituto, puede solicitar la regulación de sus honorarios, mediante incidente, dentro del proceso en que venía actuando, sin que tenga que acudir, eventualmente, a la jurisdicción laboral para tal fin.

El doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, Dupré Editores 2017, págs. 425,426, refiere en cuanto a la revocatoria del poder y consecuente incidente de regulación de honorarios, "*La revocatoria del poder. Es acto jurídico que proviene del poderdante y de acuerdo con el art. 76 del CGP se materializa la terminación 'con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.'* y de este modo, el mandante puede revocar el encargo judicial en forma expresa, para lo que no es necesario que nombre de inmediato nuevo apoderado, o simplemente designando un nuevo abogado que excluirá al que hasta ese momento actuó.

(...)

Por eso agrega el artículo que 'Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).'

Claro está que, si el apoderado retirado no hace uso del derecho de pedir la regulación de sus honorarios dentro de ese término, puede obtener en proceso separado el pago de ellos, pues el plazo de treinta días se refiere al derecho de solicitar la tasación de honorarios dentro del mismo proceso y no tiene efecto extintivo respecto de la acción, que prescribirá conforme a las normas especiales de la materia.

Empero si opta por la vía incidental queda adscrito a los resultados de ella y, caso de que la decisión fuere desfavorable o no llegase a ser por la suma esperada, los efectos de cosa juzgada de la decisión le impiden acudir a la vía laboral."

Los anteriores lineamientos legales y doctrinarios, aplicados al caso

sub examine, imponen la confirmación de la providencia recurrida, en tanto que, la regulación de honorarios profesionales de abogado por la vía incidental, solo procede en la medida que al abogado le haya sido revocado el poder, situación que no ocurrió en el proceso de sucesión de los causantes JUSTINIANO GUACHETÁ PAZOS y MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE GUACHETÁ, por parte de la heredera MYRIAM GUACHETÁ SÁNCHEZ, contra quien el abogado dirige el incidente.

Lo anterior, por cuanto el proceso de sucesión culminó con sentencia aprobatoria de la partición calendada 17 de julio de 2020, sin que le hubiera sido revocado el mandato al abogado JAIRO RÍOS MENDIGAÑO, por lo que razón tuvo la juez *a quo* para rechazar el incidente de regulación de honorarios formulado por el mismo, pues dicho trámite incidental solo tiene cabida específicamente cuando le es revocado el poder al abogado.

En este punto, resulta pertinente recordar que el artículo 127 del Código General del Proceso consagra, "*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)*" como es el caso del incidente formulado cuando le es revocado el poder al abogado -art. 76 *ibídem*- y, en este caso el incidente fue formulado con base en una fundamentación diferente no prevista por el legislador, a saber, porque el abogado cumplió a cabalidad el mandato que le fue conferido hasta la terminación del proceso, siendo por esta razón que debía rechazarse de plano el incidente porque no está expresamente autorizado por el Código Adjetivo -art. 130 *ejúsdem*-, conservando, eso sí, el mandatario el derecho de accionar por la vía legal pertinente, en procura de obtener lo que pretende por medio del incidente que promovió.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

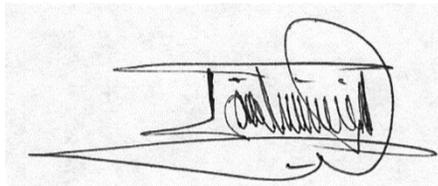
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el primero (1º) de julio de 2021, en el proceso de la

referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$850.000.00 M/cte.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado